



Banco de la República Colombia

BOLETÍN

No.
Fecha
Páginas

19
1 de junio de 1999
8

CONTENIDO

	Página
Resolución Externa No. 9 "Por la cual se dictan normas sobre el apoyo transitorio de liquidez del Banco de la República a los establecimientos de crédito"	1
Resolución Externa No. 10 "Por la cual se dictan medidas en relación con las corporaciones de ahorro y vivienda"	6
Resolución Externa No. 11 "Por la cual se dictan normas sobre el apoyo transitorio de liquidez del Banco de la República a los establecimientos de crédito"	8

Este Boletín se publica en desarrollo de lo dispuesto en el literal a) del artículo 51 de la Ley 31 de 1992

Secretaría Junta Directiva - Carrera 7ª. No. 14-78 Piso 6º. - Santafé de Bogotá D.C. - Teléfonos: 283 83 87 - 282 27 96

BANCO DE LA REPUBLICA

RESOLUCION EXTERNA No. 9 DE 1999

(Mayo 28)

Por la cual se dictan normas sobre el apoyo transitorio de liquidez del Banco de la República a los establecimientos de crédito.

LA JUNTA DIRECTIVA DEL BANCO DE LA REPUBLICA

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales y en especial de las conferidas por los artículos 12 y 16, literal a) de la Ley 31 de 1992,

RESUELVE:

Artículo 1o. El artículo 4 de la resolución externa 25 de 1995 quedará así:

“Artículo 4o. NATURALEZA. Los establecimientos de crédito podrán utilizar los recursos del Banco de la República, dentro del procedimiento ordinario, en los siguientes eventos:

“1- Cuando presenten pérdidas transitorias de liquidez relacionadas con una reducción de los pasivos señalados en el artículo 7o., si la caída de éstos no supera el 10% de la cifra más alta que hubiese registrado el establecimiento de crédito, dentro de los quince (15) días calendario anteriores a la solicitud.

“2- Cuando presenten defectos en su cuenta de depósito como consecuencia del incumplimiento en el pago de obligaciones contraídas a su favor por otros establecimientos de crédito que haya incurrido en cesación de pagos.

“Para el acceso y mantenimiento de los recursos, deberá cumplirse con los requisitos previstos en el artículo 5º y las condiciones consagradas en los numerales 1, 2 y 5 del artículo 6º de la presente resolución. Los establecimientos de crédito que no estén cumpliendo las normas vigentes sobre nivel mínimo de patrimonio adecuado, tendrán acceso a esta modalidad de apoyo ordinario, siempre y cuando se encuentren cumpliendo planes de ajuste o de recuperación patrimonial con la Superintendencia Bancaria y/o Fogafín, en los términos previstos en el parágrafo del artículo 17 de la presente resolución.

“El monto del apoyo será igual al valor que resulte menor entre el pago incumplido por el establecimiento de crédito y el defecto que se presente en la

BANCO DE LA REPUBLICA

cuenta de depósito del establecimiento solicitante, sin superar el límite máximo previsto en el numeral primero del presente artículo.

“Los recursos entregados deberán cancelarse dentro de un plazo de treinta días improrrogables. Las utilidades de esta modalidad de apoyo no contarán para efectos del plazo máximo de utilización previsto en el artículo 10.

“Los establecimientos de crédito deberán contar con la revisión previa de los títulos admisibles por el Banco de la República en la cuantía que se determine mediante reglamentación de carácter general.

“En esta modalidad de apoyo no aplicarán las restricciones a las operaciones activas.”

Artículo 2o. Adiciónase el artículo 5 de la Resolución Externa 25 de 1995 con el siguiente párrafo:

“**Parágrafo.** Si la solicitud se presenta entre la primera y la última compensación interbancaria, para todos los efectos se entenderá presentada el día hábil en que se realiza la primera compensación.”

Artículo 3o. El artículo 10 de la resolución externa 25 de 1995 quedará así:

“**ARTICULO 10o. PLAZO Y UTILIZACION MAXIMA POR AÑO.** El procedimiento ordinario sólo podrá ser utilizado hasta por noventa (90) días calendario en total dentro de un año calendario por períodos máximos hasta de treinta (30) días calendario, sin que haya lugar a prórrogas, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 14o. de la presente resolución.

“No obstante lo anterior, el período máximo hasta de 30 días previsto en el inciso anterior, no será aplicable en aquellos casos en los cuales el descuento o redescuento de los títulos valores admisibles se haya efectuado sobre los títulos que señale el Banco de la República mediante reglamentación de carácter general.

“Cuando haya lugar a modificaciones en el monto del apoyo de liquidez, sus ajustes no darán lugar a un aumento del plazo de utilización de los recursos.”

Artículo 4o. El artículo 12 de la resolución externa 25 de 1995 quedará así:

“**Artículo 12o. OPERACIONES ACTIVAS DURANTE LA VIGENCIA DEL CONTRATO.** Durante el período en el que se estén usando los recursos, el establecimiento de crédito no podrá aumentar, con ningún tipo de fondos, el valor

BANCO DE LA REPUBLICA

total de sus operaciones activas de crédito, bienes dados en leasing, inversiones, disponible en moneda extranjera y fondos interbancarios vendidos y pactos de reventa, salvo en los siguientes casos:

“1. Cuando el aumento corresponda a recursos originados en redescuento de entidades oficiales diferentes del Banco de la República.

“2. Cuando el aumento corresponda a incrementos de la cartera comercial en UPAC y la cartera hipotecaria para vivienda hasta el monto que resulte de aplicar la variación de la corrección monetaria a los saldos de tales operaciones en la fecha de entrega de los recursos.

“Igualmente, no podrá realizar operaciones activas de crédito a favor de sus accionistas o administradores o personas relacionadas con unos u otros, conforme a las reglas de acumulación previstas en las normas vigentes. No obstante, podrán realizarse operaciones por el sistema de tarjetas de crédito individualmente con los accionistas o administradores, hasta por la cuantía que resulte menor entre el cupo autorizado por la entidad y diez millones de pesos (\$10'000.000,00).

“**Parágrafo.** No obstante lo anterior, el Banco de la República podrá solicitar a los establecimientos de crédito información periódica sobre las cuentas del balance y las cuentas contingentes que afecten la cartera de créditos e inversiones y establecer su control independiente.”

Artículo 5o. Adiciónase el siguiente párrafo al artículo 17 de la resolución externa 25 de 1995:

“**Parágrafo.** Para efectos de lo previsto en la presente resolución, los programas de recuperación patrimonial adelantados por los establecimientos de crédito ante la Superintendencia Bancaria y/o Fogafín, así como los programas de ajuste a la relación de solvencia deben involucrar, entre otras medidas, la obligación de efectuar incrementos en el capital de las entidades con el fin de cumplir el nivel mínimo de patrimonio adecuado requerido por las normas vigentes.”

Artículo 6o. El artículo 22 de la resolución externa 25 de 1995 quedará así:

“**Artículo 22o. OPERACIONES ACTIVAS DURANTE LA VIGENCIA DEL CONTRATO.** Durante el período en que se estén usando los recursos, el establecimiento de crédito no podrá aumentar, con ningún tipo de fondos el valor total de sus operaciones activas de crédito, bienes dados en leasing, disponible en

BANCO DE LA REPUBLICA

moneda extranjera y fondos interbancarios vendidos y pactos de reventa, salvo en los siguientes casos:

“1. Cuando el aumento corresponda a recursos originados en redescuento de entidades oficiales diferentes del Banco de la República.

“2. Cuando el aumento corresponda a incrementos de la cartera comercial en UPAC y la cartera hipotecaria para vivienda hasta el monto que resulte de aplicar la variación de la corrección monetaria a los saldos de tales operaciones en la fecha de entrega de los recursos.

“Igualmente, no podrá realizar operaciones activas de crédito a favor de accionistas, administradores o personas relacionadas con unos u otros, conforme a las reglas de acumulación previstas en las normas vigentes. No obstante, podrán realizarse operaciones por el sistema de tarjetas de crédito, individualmente con los accionistas o administradores, hasta por la cuantía que resulte menor entre el cupo autorizado por la entidad y diez millones de pesos (\$10'000.000,00).

“Así mismo, el representante legal o los administradores de la entidad no podrán proponer a la Asamblea el reparto de utilidades en efectivo durante este período.

“**Parágrafo.** No obstante lo anterior, el Banco de la República podrá solicitar a los establecimientos de crédito información periódica sobre las cuentas del balance y las cuentas contingentes que afecten la cartera de créditos y establecer su control independiente.”

Artículo 7o. Adiciónase el artículo 25 de la resolución externa 25 de 1995 con el siguiente numeral:

“7. Los establecimientos de crédito podrán presentar para revisión previa por parte del Banco de la República títulos valores admisibles.

“El Banco de la República, mediante reglamentación de carácter general, determinará la forma como se efectuará la revisión.”

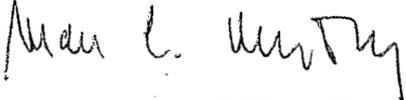
Artículo 8o. Para asegurar el normal funcionamiento del sistema de pagos, el Gerente General podrá, en casos excepcionales, autorizar que se otorgue a un establecimiento de crédito recursos por un monto superior al máximo previsto para los apoyos ordinarios y especiales. En este evento, el Gerente deberá contar con el concepto previo favorable del Comité de Intervención Monetaria y Cambiaria.

BANCO DE LA REPUBLICA

Los requisitos y condiciones establecidos en la Resolución Externa 25 de 1995 para el acceso a los apoyos de liquidez se entenderán referidos a los nuevos montos que se adopten en desarrollo del presente artículo.

Artículo 9o. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga el numeral 3 del artículo 6 de la resolución externa 25 de 1995.

Dada en Santafé de Bogotá, D.C., a los veintiocho (28) días del mes de mayo de mil novecientos noventa y nueve (1999).


JUAN CAMILO RESTREPO SALAZAR
Presidente


GERARDO HERNANDEZ CORREA
Secretario

RESOLUCION EXTERNA No. 10 DE 1999
(junio 1)

Por la cual se dictan medidas en relación con las corporaciones de ahorro y vivienda.

LA JUNTA DIRECTIVA DEL BANCO DE LA REPUBLICA,

en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las que le confieren los artículos 16, literal f) y 20 de la Ley 31 de 1992,

RESUELVE:

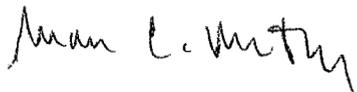
Artículo 1. El Banco de la República calculará mensualmente, para cada uno de los días del mes siguiente e informará con idéntica periodicidad a las corporaciones de ahorro y vivienda, el valor en moneda legal de la Unidad de Poder Adquisitivo Constante -UPAC-. Para tal efecto, la corrección monetaria será equivalente al promedio aritmético de las tasas anuales de inflación, medidas con base en el Índice de Precios al Consumidor -IPC-, de los doce (12) meses anteriores a aquel en el cual se hace el cálculo.

Parágrafo: De manera transitoria, la corrección monetaria para los meses de junio a noviembre de 1999 será equivalente a los siguientes porcentajes de la inflación calculada conforme a lo previsto en el artículo anterior:

- Junio: 79.72%
- Julio: 83%
- Agosto: 86%
- Septiembre: 90%
- Octubre: 93%
- Noviembre: 97%

Artículo 2. La presente resolución rige desde la fecha de su publicación, deroga la Resolución Externa 8 de 1999 y será aplicable para la determinación de los valores en moneda legal de la Unidad de Poder Adquisitivo Constante -UPAC- a partir del 1° de junio de 1999.

Dada en Santa Fe de Bogotá D.C., el primer (1º) día del mes de junio de mil novecientos noventa y nueve (1999).



JUAN CAMILO RESTREPO SALAZAR
Presidente



GERARDO HERNANDEZ CORREA
Secretario

RESOLUCION EXTERNA No. 11 DE 1999
(Junio 1)

Por la cual se dictan normas sobre el apoyo transitorio de liquidez del Banco de la República a los establecimientos de crédito.

LA JUNTA DIRECTIVA DEL BANCO DE LA REPUBLICA,

en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial de las que le confiere el literal a) del artículo 12 de la Ley 31 de 1992,

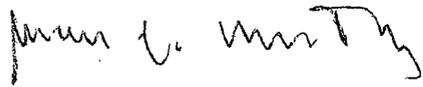
RESUELVE:

Artículo 1°. El inciso segundo del numeral primero del artículo 25 de la Resolución Externa No. 25 de 1995 quedará así:

“No obstante lo anterior, no serán admisibles los títulos representativos de cartera a cargo de accionistas, administradores y personas relacionadas con unos u otros.”

Artículo 2°: La presente resolución rige desde la fecha de su publicación.

Dada en Santafé de Bogotá el primero (1°) de junio de mil novecientos noventa y nueve (1999).



JUAN CAMILO RESTREPO SALAZAR
Presidente



GERARDO HERNANDEZ CORREA
Secretario